



**EXPEDIENTE N°** : 2066-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : TERMINAL PISCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2015-101-038322

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 651-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 28 de mayo del 2018 presentado por Consorcio Terminales, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de setiembre del 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Terminal Pisco (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Consorcio Terminales S.A (en lo sucesivo, **Consorcio o el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión s/n del 18 de setiembre del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 106-2016-OEFA/DS-HID del 20 de enero del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2918-2016-OEFA/DS del 5 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1203-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017<sup>6</sup>, notificada el 25 de agosto del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

<sup>2</sup> Cabe precisar que a pesar de que en el Acta de Supervisión no figura el año de la visita a la unidad fiscalizable, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia que esta se realizó en el año 2015, tal como fue reconocido por el administrado en su escrito de descargos.

En tal sentido resulta aplicable el Numeral 13.2 del Artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD -vigente al momento en que se realizó la supervisión- establece que la omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Directa no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

<sup>3</sup> Páginas de la 175 a la 179 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Archivos digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 10 al 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 13 del expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 y 27 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al PAS.
5. A través del escrito presentado el 20 de abril del 2018, Consorcio Terminales comunicó su domicilio procesal para efectos del presente PAS.
6. El 15 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1505-2018-OEFA/DFAI se notificó a Consorcio el Informe Final de Instrucción N° 651-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1411-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 14 de mayo del 2018, notificada el 15 de mayo del 2018<sup>12</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 28 de mayo del 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**); sin embargo, y conforme consta en el Acta de Inasistencia de Informe Oral los representantes consorcio no se presentó a la audiencia de informe oral programado para el día 31 de julio del 2018.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas Procedimentales Aplicables al PAS: procedimiento excepcional

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folios del 14 al 29 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 127 y 128 del Expediente.

<sup>12</sup> Cédula de Notificación N° 1933-2018. Ver el folio 129 del Expediente.





del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>13</sup>).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. Acumulación de procedimientos administrativos sancionadores solicitada por el administrado

12. En su escrito de descargos N° 2, Consorcio solicitó que el presente PAS se acumule con los Expedientes N° 2978-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 1**), N° 0379-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 2**) y N° 0364-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 3**), toda vez que se trata del mismo administrado, misma unidad fiscalizable, y misma infracción (excesos de LMP

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*





en la salida de la poza API<sup>15</sup>, señala a manera referencial la acumulación resuelta mediante la Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

13. Así mismo, agrega que la acumulación garantiza el principio de celeridad y uniformidad señalado en el inciso 1.9 y 1.14 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), garantizando la congruencia en las decisiones de la administración.
14. Bajo esa premisa, el artículo 158° del TUO de la LPAG, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los Artículos 84° y 85° del CPC establecen que la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
15. Sin embargo, el artículo 158° del TUO de la LPAG establece que será la Autoridad Instructora (es decir, durante etapa de instrucción) la que podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, sin otorgar dicha potestad también a la Autoridad Decisora.
16. Cabe indicar que la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal, evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad<sup>16</sup>. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.
17. Ahora bien, la etapa donde se realizará la acumulación será en la de instrucción, pues es en esta etapa donde se busca obtener la mayor cantidad de información necesaria para resolver el expediente y emitir un informe sobre los actuados en el procedimiento. Por su parte, en la etapa decisora, lo que se hará es resolver el expediente en función de la información aportada por las partes y la autoridad instructora.
18. Por lo expuesto en los párrafos precedente, y considerando que el estado procedimental del presente PAS se encuentra en la etapa decisora, dicha solicitud debió formularse en la etapa instructora y no en la etapa decisora, en ese sentido, corresponde en la presente resolución evaluar la información que obra en el expediente y emitir el pronunciamiento respectivo. Por ello, y a efectos de respetar los principios de economía procesal y al debido procedimiento<sup>17</sup>, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.

<sup>15</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>16</sup> Monroy Gálvez, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: *Ius Et Veritas*, número 6 (1993), p. 47.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el*



**III. ANALISIS DEL PAS****III.1. Único hecho imputado: Consorcio excedió los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:**

- En la salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante los meses de marzo y junio del 2015.
- En la salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante los meses de marzo y junio del 2015.

**a) Análisis del hecho imputado**

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
20. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes industriales en el punto de descarga (salida) de la poza API<sup>20</sup> – recogidos en el Informe de Ensayo N° SE-0216B-15 y SE-0586B-15 – con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los mencionados parámetros durante el primer y segundo trimestre del 2015, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1: Porcentaje de Excesos de LMP**

Tipo de efluente	Estación	Periodo de muestreo	Parámetro	Resultado	Excedencia (%)	LMP (mg/l)
Industrial	Salida de la Poza API (Estación de Monitoreo denominado W-M1-03-15) <sup>21</sup>	Primer trimestre 2015	DBO (mg/l)	226.2	352.4 %	50
			DQO (mg/l)	591	136.4 %	250
	Salida de la Poza API		DBO (mg/l)	181.8	263.6 %	50

*uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>18</sup> Páginas 14 y 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 3 y 4 del Expediente.

<sup>20</sup> De conformidad con el Informe de Supervisión, los puntos de monitoreo donde se verificó los excesos, se encuentran recogidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Proyecto de Adecuación para Mezcla de Gasohol aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2010-GORE-ICA/DREM/H – punto 5.5. del Programa de Monitoreo Página 14 y 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Página 25 y 26 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Enero – Marzo 2015), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 48 del expediente.



	(Estación de Monitoreo denominado W-M1-06-15) <sup>22</sup>	Segundo Trimestre 2015	DQO (mg/l)	369.1	47.64 %	250
--	---	------------------------	------------	-------	---------	-----

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-0216B-15<sup>23</sup> e Informe de Ensayo N° SE-0586B-15<sup>24</sup>

LMP: Tabla N°1 del D.S N° 037-2008-PCM, que establece los LMP de efluentes líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.

21. Ahora, de acuerdo a los resultados indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de LMP del OEFA**) corresponde conforme a lo siguiente:

**Tabla N° 2: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA**

Tipo de efluente	Estación	Periodo de muestreo	Parámetro	Resultado	Excedencia (%)	LMP (mg/l)	Numeral <sup>25</sup> Tipificación de los LMP (*)
Industrial	Salida de la Poza API (Estación de Monitoreo denominado W-M1-03-15)	Primer trimestre 2015	DBO (mg/l)	226.2	352.4 %	50	Rubro 11
			DQO (mg/l)	591	136.4 %	250	Rubro 9
	Salida de la Poza API (Estación de Monitoreo denominado W-M1-06-15)	Segundo Trimestre 2015	DBO (mg/l)	181.8	263.6 %	50	Rubro 11
			DQO (mg/l)	369.1	47.64 %	250	Rubro 5

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

\* Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

22. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8<sup>o</sup><sup>26</sup> de la Tipificación de LMP del OEFA, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los

<sup>22</sup> Página 25 y 26 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Enero – Marzo 2015), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 48 del expediente.

<sup>23</sup> Página 25 y 26 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Enero – Marzo 2015), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 48 del expediente.

<sup>24</sup> Página 168 y 169 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Abril – Junio 2015), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 31 del expediente.

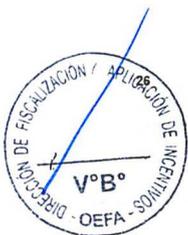
<sup>25</sup> Rubro de la Tipificación de Infracciones por cada exceso:

Rubro	Tipificación	Parámetro que representa el exceso del LMP
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Periodo Segundo Trimestre 2015 DQO (mg/l) = Resultado 369.1 Excedencia: 47.64 %
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Periodo Primer Trimestre 2015 DQO (mg/l) = Resultado 591 Excedencia: 136.4 %
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Periodo Primer Trimestre 2015 DBO (mg/l) = Resultado 226.2 Excedencia: 352.4 % Periodo Segundo Trimestre 2015 DBO (mg/l) = Resultado 181.8 Excedencia: 263.6 %

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

"Artículo 8°. † Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles /

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."





que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

23. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
24. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS<sup>29</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.** - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°.** - Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.** - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





25. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Tipificación de LMP del OEFA.
26. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en la presente imputación, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
27. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
28. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave<sup>49</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

b) **Análisis de descargos**

- **No se generó daño ambiental como consecuencia de exceso a los LMP de Efluentes Líquidos**
29. En su escrito de descargos 1, Consorcio alegó que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental<sup>31</sup> y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>32</sup> (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.
30. Aunado a ello, en el Reporte de Monitoreo del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del 2014 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental

<sup>31</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos". "Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa." Ver folio 16 del Expediente.

<sup>32</sup> El administrado en su escrito de descargos señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".

Ver folio 17 del Expediente.





para Agua<sup>33</sup> (en lo sucesivo, **ECA para agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido alteración alguna, en consecuencia, no representa riesgo para la salud de las personas ni al ambiente.

31. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos 1 señaló que a la fecha no viene realizando ningún vertimiento al mar, tal como se ha venido comunicando al OEFA en reiteradas oportunidades, y en su escrito de descargos 2 señaló que se encuentra conforme con lo recomendando en el Informe Final de Instrucción, respecto de no dictar medida correctiva en el presente caso.
32. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad<sup>34</sup>, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
33. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
34. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora es el rubro 5, 9 y 11 de la Tipificación de LMP, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
35. Cabe precisar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>35</sup>, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la

<sup>33</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló que "*Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor*".  
Ver folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>34</sup> **Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:**  
"32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto".  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)  
[consulta realizada el 26 de julio del 2018]

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)





configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>36-37</sup>

36. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
37. Siendo que el TFA<sup>38</sup> ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
38. La imputación, materia de análisis, **se configura como infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP en el punto de control denominado salida

*10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>36</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"(...)

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

(Resaltado es agregado)

<sup>37</sup> Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**"

(Lo resaltado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)  
[consulta realizada el 26 de julio del 2018]

<sup>38</sup> Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**"

(Lo resaltado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)  
[consulta realizada el 26 de julio del 2018]





- de la poza API durante el primer y segundo trimestre del 2015, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
39. Por otro lado, cabe señalar que, el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de LMP de efluentes líquidos y no al incumplimiento de los ECA para agua. Sin perjuicio, y con relación a los Reportes de Monitoreos señalado por el administrado, no adjunta los citados monitoreos, así mismo, corresponden a un periodo (2014) distinto al evaluado en el presente PAS (2015), en ese sentido, lo que lo señalado en este extremo tampoco desvirtúa la conducta infractora.
  40. Finalmente, respecto a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2 respecto a la medida correctiva, ello corresponderá ser analizado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
  41. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad de **Consortio Terminales**, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno de durante los meses de marzo y junio del 2015, en el punto de monitoreo salida de la poza API, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de **Consortio Terminales**.
  42. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11 de la Tipificación de LMP del OEFA, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

<sup>39</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

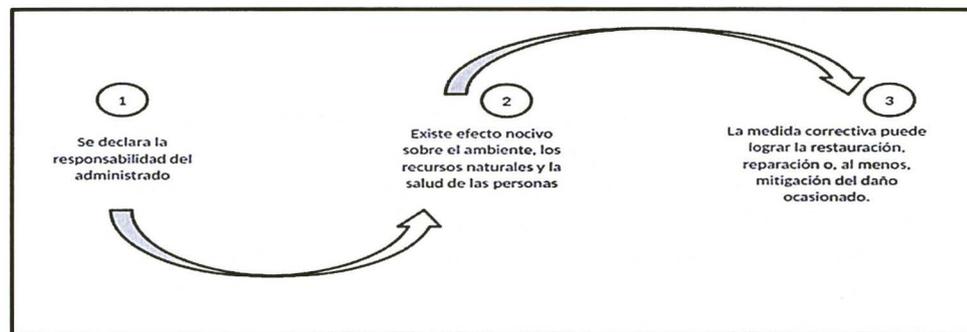
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas



45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)



47. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

51. La conducta infractora está referida a que Consorcio excedió los LMP de efluentes líquidos, conforme se detalla a continuación:

- En la salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante los meses de marzo y junio del 2015.
- En la salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante los meses de marzo y junio del 2015.

52. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que a la fecha no viene realizando ningún vertimiento al mar, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2 señaló que se encontraba conforme con lo recomendado en el Informe final de Instrucción, respecto de no dictar medida correctiva.

53. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión al Sistema de Tramite Documentario, Consorcio presentó la Carta TER N° 091/2017 del 15 de febrero del 2017<sup>46</sup>, a través del cual, el administrado con fecha 15 de febrero del 2017, informó al OEFA respecto a la eliminación de los puntos de control de monitoreo ambiental en el Terminal Pisco (monitoreo de efluentes a la salida de la poza API) en virtud del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles Blancos Clase II y I para el Terminal Pisco, aprobado el 27 de enero del 2017 mediante la Resolución Directoral Regional N° 006-2017-GORE-ICA/DREM/H (en lo sucesivo, ITS).

54. Cabe señalar que del referido ITS<sup>47</sup> se aprecia que el administrado eliminó el vertimiento de sus efluentes a la salida de la poza API al mar<sup>48</sup>, por lo que ya no genera efluentes que puedan ocasionar efectos nocivos en el mar.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

46 Folio 49 a la 59 del Expediente.

47 Específicamente en el Informe N° 220/2016/GORE-ICA/DREM-AT-OCBN del 28 de diciembre del 2016, el cual forma parte integral del ITS.  
Ver folio 55 a la 59 del Expediente.

48 Informe N° 220/2016/GORE-ICA/DREM-AT-OCBN del 28 de diciembre del 2016

"Proyecto de modificación del manejo de efluentes industriales

(...) objetivos:

- Modificar el manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar para el Terminal de Pisco.

(...)

Sistema de tratamiento de efluentes

(...)

Poza API separadora, donde son llevadas los efluentes (en su mayoría agua) luego de permanecer en el Tanque Slop."





55. En ese sentido no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1203-2017-OEFA/DFSAI/SDI; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme a lo señalado en los considerandos 41 y 42 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consorcio Terminales** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Consorcio Terminales** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Consorcio Terminales** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° y 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

